LISTADO INFORMATIVO DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA, EL COMERCIO INTERNO Y DEMÁS MATERIAS BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

	Leyenda		
RLCP	Decreto Supremo № 030-2005-PRODUCE, Aprueba el Reglamento de la Ley № 28312, Ley que crea el programa nacional "Cómprale al Perú".		
RLSQ	Decreto Supremo Nº 008-2011-PRODUCE, Aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29239, Ley Sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas.		
LBAI	Ley № 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.		
RLBAI	Decreto Supremo № 005-2013-PRODUCE, Aprueban el Reglamento de la Ley № 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.		
RLFN	Decreto Supremo Nº 208-2015-EF, Aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial.		
RLRT	Decreto Supremo Nº 015-2017-PRODUCE, Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de Productos Industriales Manufacturados.		

Νo	Supuesto de hecho del tipo infractor				
	Infracción Subtipo infra	ctor	Base legal referencial		
Α,	Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en el Reglamento de la Ley Nº 28312, Ley que crea el Programa Nacional "Cómprale al Perú"				
1	Utilizar el sello de calidad "Hecho en Perú" sin auto respectiva.	rización	Lit. a) del art. 13 del RLCP		
2	Incumplir las condiciones que sustentaron la autorización del Sello de calidad "Hecho en Perú".		Lit. b) del art. 13 del RLCP		
3	Incumplir las condiciones que sustentaron la autorización del uso del lema correspondiente.		Lit. d) del art. 13 del RLCP		
В.	Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en el Reglamento de la Ley Nº 29239, Ley Sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas				
1	Producir, adquirir, conservar, transferir o emplear sus químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista Ley, salvo las excepciones a que se refiere el inciso a) del arti de la Ley.	Num. 1 del art. 30 del RLSQ			
2	Sacar del país hacia un tercer Estado sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 1 de la Ley, que hayan ingresado al Perú.		Num. 2 del art. 30 del RLSQ		
3	Sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 1 a Estados no Parte de la "Convención".		Num. 3 del art. 30 del RLSQ		
4	Sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o sus precenumerados en la Lista 2 a Estados no Parte de la "Conven recibir de éstos sustancias químicas tóxicas y/o sus precenumerados en la Lista 2, salvo las excepciones señalada artículo 25 de la Ley.	Num. 4 del art. 30 del RLSQ			



Realizar actividades con sustancias químicas tóxicas y/o precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley o con sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en la Ley, contar con Autorización de Uso, de acuerdo al siguiente detalle:	1		
- Tratándose de la Lista 1 Tratándose de la Lista 2 Tratándose de la Lista 3 Sustancias químicas orgánicas definidas.	Num. 5 del art. 30 del RLSQ		
6 Realizar actividades incumpliendo lo declarado en el Infor Técnico.	me Num. 6 del art. 30 del RLSQ		
Ingresar o sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o precursores enumerados de las Listas 1, 2 y 3 de la Ley sin contar o Autorización de Ingreso o Salida, de acuerdo al siguiente detalle: - Tratándose de la Lista 1. - Tratándose de las Listas 2 y 3.			
No presentar los reportes sobre las actividades realizadas con sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en Listas 1, 2 y 3 de la Ley y sobre las sustancias químicas orgáni definidas no enumeradas en las listas de la Ley.	las Num. 8 del art. 30 del		
No presentar en los plazos correspondientes, los reportes sobre actividades realizadas con las sustancias químicas tóxicas y precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley y sobre sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las lis de la Ley.	Num. 9 del art. 30 del		
Presentar los reportes sobre las actividades realizadas con sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en Listas 1, 2 y 3 de la Ley o sobre las sustancias químicas orgáni definidas no enumeradas en las listas de la Ley, en forma incomple incorrecta y/o inexacta.	las Cas Num. 10 del art. 30		
11 No facilitar el desarrollo de las inspecciones.	Num. 11 del art. 30 del RLSQ		
	Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en la Ley Nº 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas		
La omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa inicio de actividades de producción de bebidas alcohólicas a base alcohol etílico, comercialización, transformación, importaci exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo.	de LBAI ón, Num. 1 del art. 44 del RLBAI		
La omisión de renovación de la inscripción en el Registro Único an de su fecha de vencimiento. Si la renovación se efectúa después transcurridos los primeros treinta (30) días desde la fecha vencimiento de la referida inscripción, se atribuye la infraccidescrita en el numeral 1.	de LBAI		
3 El incumplimiento de la obligación de verificar las solicitudes pedido de compra de alcohol etílico.	Num. 3 del art. 22 de de LBAI Num. 3 del art. 44 del RLBAI		
El incumplimiento de la obligación de verificar que la persona de vende el producto se encuentra debidamente registrada en Registro Único.			



5	La comercialización o suministro de alcohol etílico industrial o de segunda sin desnaturalizar.	Num. 6 del art. 22 de LBAI Num. 6 del art. 44 del	
		RLBAI	
		Num. 7 del art. 22 de	
6	La elaboración de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico	LBAI Num. 7 del art. 44 del	
	industrial o de segunda.	RLBAI	
D	Infracciones vinculadas a las obligaciones contenidas en el Reglamento de la Ley № 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial		
D.1	Infracciones del Proveedor		
	No informar al Legítimo Tenedor, la disconformidad de la Factura	Lit. a) del num. 20.1	
1	Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o	del art. 20 del RLFN	
	importado, comunicada por el Adquirente conforme a Ley.	acrait. Lo acriteri	
2	No informar a la ICLV, en el plazo de Ley, la disconformidad de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta,	Lit. b) del num. 20.1	
2	que le ha comunicado el Adquirente.	del art. 20 del RLFN	
	No dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura		
	Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o	Lit oldoloum 201	
3	importado o no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de una	Lit. c) del num. 20.1 del art. 20 del RLFN	
	Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en	der art. 20 der NETN	
ļ	la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.		
4	Ocultar la información referida a los pagos recibidos, en caso de que	Lit. d) del num. 20.1	
	el pago de la Factura Negociable se pacte en cuotas, y por tal razón, el Legítimo Tenedor no logre recuperar el monto financiado.	del art. 20 del RLFN	
	Retener el pago, de todo o parte, del monto neto pendiente de pago		
5	de una Factura Negociable realizado por el Adquirente, en caso haya	Lit. e) del num. 20.1	
J	recibido dicho pago y la Factura Negociable hubiera sido transferida	del art. 20 del RLFN	
	previamente a un tercero.		
D.2	Infracciones del Adquirente		
	No cumplir con comunicar su dirección de correo electrónico e		
1	información de contacto en el plazo de dos (02) días hábiles de	Lit. a) del num. 20.2	
1	requerido por la ICLV, a fin de recibir las comunicaciones por medios electrónicos respecto de las Facturas Negociables, según lo	del art. 20 del RLFN	
	establecido en el presente Reglamento.		
	Impugnar dolosamente la Factura Negociable. En concordancia con	W-11-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-	
	lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, se entiende		
2	que se impugna dolosamente la Factura Negociable, entre otras	Lit. b) del num. 20.2	
	formas, cuando habiendo sido esta presentada, el Adquirente	del art. 20 del RLFN	
	muestra su disconformidad con la Factura Negociable a sabiendas de		
	que dicha disconformidad carece de sustento.		
	Restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la		
3	presentación de la Factura Negociable en cualquiera de las	Lit. c) del num. 20.2	
	modalidades establecidas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley, o	del art. 20 del RLFN	
	desalentar la circulación de la misma.		
	Retener el monto pendiente de pago de la Factura Negociable o		
4	demorar dicho pago en perjuicio del Legítimo Tenedor, en caso que	Lit. d) del num. 20.2	
	el Adquirente haya manifestado su disconformidad fuera de plazo	del art. 20 del RLFN	
	y/o sin cumplir la formalidad establecida por ley.		



5	No cumplir con indicar la información de autorizado y una dirección de correo electroveedor o Legítimo Tenedor, según co debidamente autorizado por ellos, debe direspecto a la transferencia por endoso o tra Factura Negociable.	Lit. e) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN	
6	No utilizar los medios que disponga la ICLV establecidos en su reglamento interno, para manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la ICLV.		Lit. f) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN
7	No pagar al Legítimo Tenedor, pese a haber sido notificado sobre la transferencia de la Factura Negociable conforme a Ley.		Lit. g) del num. 20.2 del art. 20 del RLFN
D.3	Infracciones del legítimo tenedor		
1	No dejar constancia de los pagos recibidos en la propia Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, o no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos.		Lit. a) del num. 20.3 del art. 20 del RLFN
2	Ocultar la información referida a los pagos recibidos o la disconformidad que le ha comunicado el Adquirente, y por tal razón el tercero a quien el Legítimo Tenedor transfirió el título valor no logra recuperar el monto financiado.		Lit. b) del num. 20.3 del art. 20 del RLFN
E.	Infracciones vinculadas a las obligaciones	contenidas en los Reglame	entos Técnicos
1	El fabricante o importador que no haya obtenido la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a contar con el Certificado de Conformidad.	-	Lit. a) del num. 7.1 del art 7 del RLRT
2	El distribuidor o comerciante que no cuente con copia de la Constancia de Cumplimiento.	-	Lit. b) del num. 7.1 del art 7 del RLRT
3	Presentar información falsa o fraudulenta para la obtención de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.	Generando una afectación a la fe pública. Generando riesgo o daño a la seguridad, vida y/o la salud de las personas.	Lit. c) del num. 7.1 del art 7 del RLRT
4	Fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado.	Generando riesgo a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas. Generando daño a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas.	Lit. d) del num. 7.1 del art 7 del RLRT
5	No cumplir con las medidas correctivas o cautelares.	Generando riesgo a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas. Generando daño a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas.	Lit. e) del num. 7.1 del art 7 del RLRT



Además de las infracciones listadas, el Ministerio de la Producción es competente para fiscalizar el cumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en las siguientes normas:

- Decreto Supremo Nº 023-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre. En este caso, se otorga al Ministerio de la Producción facultades de fiscalización posterior.
- Decreto Supremo Nº 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. En este caso, se otorga al Ministerio de la Producción facultades de fiscalización posterior, de manera individual o en conjunto, con la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec. La potestad sancionadora está a cargo de la Sucamec.



